

Índice

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 19 de marzo de 2025



Núm. 67

PAGOS FRACCIONADOS IS

[Orden HAC/262/2025, de 12 de marzo](#), por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el modelo 202 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el modelo 222 para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

[\[pág. 2\]](#)

Preguntas INFORMA



IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025

[\[pág. 8\]](#)

Resoluciones del TEAC



INCONSTITUCIONALIDAD DECLARADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 11/2024

IS. El TEAC admite la rectificación de una autoliquidación del IS de 2022 presentada el mismo día de la sentencia que declaró inconstitucional la limitación a la compensación de BINs

[\[pág. 9\]](#)

OPERACIONES REALIZADAS A UN PRECIO CON IVA INCLUIDO

IVA. REDONDEO. El TEAC avala el redondeo global del IVA frente al redondeo por producto si evita distorsiones significativas

[\[pág. 10\]](#)

Auto del TS



REDUCCIÓN DEL 30%

IRPF. RENDIMIENTOS IRREGULARES. El Tribunal Supremo revisará si los rendimientos irregulares derivados de actividades habituales (abogados) pueden beneficiarse de la reducción del 30% del IRPF

[\[pág. 12\]](#)

Boletines Oficiales

Estatal

Miércoles 19 de marzo de 2025



Núm. 67

PAGO FRACCIONADO IS

[Orden HAC/262/2025, de 12 de marzo](#), por la que se modifica la Orden HFP/227/2017, de 13 de marzo, por la que se aprueba el **modelo 202** para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en territorio español, y el **modelo 222** para efectuar los pagos fraccionados a cuenta del Impuesto sobre Sociedades en régimen de consolidación fiscal y se establecen las condiciones generales y el procedimiento para su presentación electrónica.

Modelo

202

MODELO 202

Principales modificaciones que afectan a las entidades que NO tributan en régimen de consolidación fiscal y que tributan aplicando el Régimen General o el del Empresas de Reducida dimensión.

¿A quién afectan las modificaciones en el cálculo del pago fraccionado del IS?

Datos adicionales (3)

- Entidad que aplica el régimen de la Ley 49/2002, de 23 de diciembre
- Entidad que aplica el régimen de la Ley 11/2009, de 26 de octubre
- Entidad de capital-riesgo que aplica el régimen fiscal especial del art. 50 LIS
- Entidad que aplica el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje

1.2 Entidad que cumpla los requisitos para la aplicación de los incentivos de empresa de reducida dimensión (art. 101 LIS) y aplique el tipo de gravamen específico previsto para estas entidades

1.3 Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros

Cooperativa fiscalmente protegida

Marque esta casilla si concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias:

- Entidad que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art. 26 Ley 19/1994
- Entidad que aplica el régimen ZEC
- Entidad que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art. 33 LIS
- Entidad con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS
- Entidad parcialmente exenta que aplica el régimen fiscal especial Cap. XIV Tít. VII LIS
- Entidad que aplica la bonificación del art. 34 LIS

1.1 Entidad con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros

Otras entidades con posibilidad de aplicar más de un tipo impositivo

Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso

Importe neto de la cifra de negocios en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:

- Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros
- Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros
- Igual o superior a 60 millones de euros

1. Entidades de reducida dimensión (ERD). Modificaciones en el tipo de gravamen.

1.1. ERD con INCN 12 meses anteriores < 1 M€ (MICROEMPRESAS)

1.1.a) que apliquen la modalidad del artículo 40.2. → no les afecta

[cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviera vencido – deducciones y bonificaciones – retenciones e ingresos a cuenta] * 18%

1.1.b) que hayan optado por la modalidad del artículo 40.3. → en 2025 aplicarán una escala con más de un porcentaje de gravamen en el IS

MICROEMPRESAS (NO PATRIMONIALES) INCN 12 meses anteriores < 1 M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
base imponible hasta 50.000 €	21%	5/7	15,00%
Resto base imponible	22%	5/7	15,00%

1.2. ERD con INCN ejercicio anterior entre 1M€ y 6 M€

1.2.a) que apliquen la modalidad del artículo 40.2. 1.1.a) que apliquen la modalidad del artículo 40.2. → no les afecta

[cuota íntegra del último período impositivo cuyo plazo de declaración estuviera vencido – deducciones y bonificaciones – retenciones e ingresos a cuenta] * 18%

1.2.b) que hayan optado por la modalidad del artículo 40.3. → en 2025 aplicarán el tipo de gravamen específico del 24% en el IS

ERD (NO PATRIMONIALES) INCN 12 meses anteriores entre 1 M€ y 6M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
Tipo de gravamen único	24%	5/7	17,00%

1.3. ERD con INCN ejercicio anterior entre 6M€ y 10M€ que aplican obligatoriamente la modalidad del artículo 40.3. → en 2025 aplicarán el tipo de gravamen específico del 24% en el IS

ERD (NO PATRIMONIALES) INCN 12 meses anteriores entre 1 M€ y 6M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
Tipo de gravamen único	24%	5/7	17,00%

2. Entidades que aplican (obligatoria o voluntariamente la modalidad del artículo 40.3.

Liquidación (4)

Liquidación modalidad artículo 40.2 LIS
 Liquidación modalidad artículo 40.3 LIS

A) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.2 LIS

Base del pago fraccionado..... 01

Resultado de la declaración anterior (exclusivamente si ésta es complementaria) 02

A ingresar 03

B) Cálculo del pago fraccionado: modalidad artículo 40.3 LIS

Resultado contable (después del IS e IC) 04

Correcciones al resultado contable:

	Aumentos	Disminuciones
2.1. Corrección por Impuesto sobre Sociedades (IS) 05	06	
Corrección por Impuesto Complementario (IC) 67		
Reversión del 30% del importe de los gastos de amortiz. contable (art. 7 Ley 16/2012)..... 37		
Resto correcciones al resultado contable, excepto comp. Bl negativa ej. ant. 07	08	
TOTAL 38	39	

Base imponible previa..... 13

Remanente reserva de capitalización no aplicada por insuficiencia de base 44

Compensación de bases imponibles negativas de periodos anteriores 14

2.2. Reserva de nivelación (art. 105 LIS) (sólo entidades que cumplan los requisitos para la aplicación de los incentivos de empresa de reducida dimensión (art. 101 LIS) y apliquen el tipo de gravamen específico previsto para estas entidades) 45

	Aumentos	Disminuciones
45	46	

2.1. Grupos empresariales, nacionales y multinacionales, cuya facturación ≥750 M€ en cifras consolidadas en, al menos, dos de los cuatro ejercicios anteriores al de referencia.

Al igual que el gasto por Impuesto sobre Sociedades no es gasto fiscalmente deducible, el gasto por Impuesto Complementario tampoco lo es (modificación artículo 15.g) LIS). No obstante, hay numerosos supuestos en los que el Impuesto Complementario Nacional será 0 (cero)

2.1.a) Grupos internacionales: régimen transitorio hasta 2026 inclusive

2.1.b) Grupos “domésticos” o que estén en fases iniciales de internacionalización:

El Impuesto Complementario Nacional podría considerarse 0 (cero) durante un período de 5 años, si se cumple que

- Sus Entidades Constitutivas no radiquen en más de 6 jurisdicciones
- El valor neto contable de los activos de las Entidades Constitutivas en países distintos del de referencia, < 50M€.

2.1.c) Exclusión de “minimis” (con carácter permanente y no temporal)

El Impuesto Complementario Nacional podría considerarse 0 (cero) si:

- La media del volumen de negocios (durante el ejercicio y los 2 anteriores) < 10 M€

- La media de las pérdidas o ganancias durante el ejercicio y los 2 anteriores) < 1 M€

2.2. Ajuste por Reserva de Nivelación art 105 LIS

Se restringe la aplicación de los ajustes por Reserva de Nivelación a las entidades que cumplan los requisitos para ERD y que apliquen el tipo de gravamen específico, es decir, parece, que las MICROEMPRESAS, aunque pueden optar por la determinación de la base del pago de gravamen de acuerdo con la modalidad del artículo 40.3. no podrán aplicar el incentivo de Reserva de Nivelación en la determinación del pago fraccionado.

3. Determinación del Beneficio Operativo a efectos de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros:

3.1. No se tendrán en cuenta, para la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la BI del IS:

Se añade un apartado 6) en la letra i)

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (4)		Importe P. fraccionado ejercicio en curso
Limite art. 16.5 o 83 LIS		
a)	Gastos financieros del periodo impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por el art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	
b)	Limite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5 y/o 83 LIS) (sin signo)	
c1)	Gastos financieros del periodo impositivo deducibles tras aplicación limite art. 16.5 y/o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)	
c2)	Gastos financieros del periodo impositivo no deducibles tras aplicación limite art. 16.5 y/o 83 LIS ($= [a-c1]$, ≥ 0)	
d)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS, deducibles tras este limite ($[b+c1+d]$, ≥ 0)	
Limite art. 16.1 y 16.2 LIS		
e)	Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS (sin signo)	
f)	Gastos financieros del periodo impositivo ($= [c1+e]$)	
g)	Ingresos financieros del periodo impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios ...	
h)	Gastos financieros netos del periodo impositivo ($= [f-g]$)	
i)	Limite a la deducción de gastos financieros netos ($= 30\% [i1+i2+i3+i4+i5+i6]$, minimo 1 millón de euros si gasto financiero neto ≥ 1 millón)	
i1)	Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i2)	Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i3)	Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i4)	Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	
i5)	Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.)	
i6)	Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible	
j)	Adición por limite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores	
k)	Limite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el limite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de limite consignado en la letra j) es inferior a 1 millón	
l)	Gastos financieros netos del periodo impositivo deducibles ($[h-i+k]$, ≥ 0)	
l2)	Gastos financieros netos del periodo impositivo no deducibles ($= [h-l]$, ≥ 0)	
m)	Gastos financieros pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 limites ($\leq [d]$, ≥ 0)	
n)	Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5 y/o 83 LIS aplicados	
Total gastos financieros del periodo impositivo no deducibles ($= [c2+l2]$)		

- 3.2. Se da nueva redacción a los apartados k), l1) y l2) para aclarar que “El límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite de la deducción de gastos financieros netos más la adición del límite consignado en la letra j) es inferior a 1 millón.”

Modelo

222

Principales novedades a tener en cuenta en el primer pago fraccionado de 2025 – GRUPOS DE CONSOLIDACIÓN FISCAL

I. Revisión de las entidades incluidas en el perímetro de consolidación:

Con carácter general, no podrán formar parte del grupo de consolidación las entidades que al cierre del período impositivo se encuentren en la situación patrimonial prevista en el artículo 363.1.e) LSC, aún cuando no tuvieran la forma de sociedades anónimas, a menos que a la conclusión del ejercicio en que se aprueban las cuentas anuales esta última situación hubiese sido superada.

LSC. Artículo 363. Causas de disolución.

- La sociedad de capital deberá disolverse:

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

A los solos efectos de determinar la concurrencia de esta causa de disolución, el Real Decreto-ley 20/2022, de 27 de diciembre, prorrogó la exclusión para el cómputo del Patrimonio Neto las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2024.


El Real Decreto-ley 9/2024 de 23 de diciembre, en su artículo 5 prorrogó la suspensión de la causa de disolución por pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021 hasta el cierre del ejercicio que se iniciara en el año 2026, añadiendo la no inclusión en el cómputo de las pérdidas derivadas por la DANA de los ejercicios 2024 y 2025 hasta el cierre del ejercicio que se inicie en el año 2026. **Este Real Decreto-ley fue derogado por la Resolución de Resolución de 22 de enero de 2025, del Congreso de los Diputados.**

El Real Decreto-ley, de 28 de enero, recogió las medidas referentes a la suspensión de la causa de disolución por pérdidas provocadas por la DANA en los ejercicios 2024 y 2025, pero NO la prórroga de la suspensión de las pérdidas de los ejercicios 2020 y 2021.

Cuando se produzcan variaciones en la composición del grupo fiscal, la entidad representante lo comunicará a la Administración tributaria, identificando las entidades que se han integrado en él y las que han sido excluidas. **Dicha comunicación se realizará en la declaración del primer pago fraccionado al que afecte la nueva composición.**

Información adicional (6)	
Resultado consolidado del período	35
Comunicación de datos adicionales a la declaración	<input type="checkbox"/> Número de referencia de sociedades (NRS)
Comunicación de variación en la composición del grupo fiscal	<input type="checkbox"/> Número de referencia de sociedades (NRS)




Agencia Tributaria
 Teléfonos: 91 554 87 70 / 901 33 55 33
<https://sede.agenciatributaria.gob.es>

Comunicación de variación en la composición del grupo fiscal

Anexo
 Modelo
222

Identificación entidad dominante (2)									
Nº de identificación	Pais/territorio foral	Nombre o Razón social							
Datos identificativos de la entidad dominante en el caso de un grupo constituido por entidades dependientes.									
Inclusión (I) Exclusión (E)	Entidades que se incluyen o excluyen en el grupo fiscal (Denominación social)	NIF	Fecha de inclusión o exclusión en el grupo	Fecha de la operación	Motivo de la variación	% de participación directa	% de participación indirecta	% de derechos de voto	Negociación en mercados regulados

II. Grupos de consolidación fiscal de reducida dimensión (art 101 LIS) que apliquen, obligatoria o voluntariamente, la modalidad del artículo 40.3. LIS

Liquidación (5)

1

Liquidación modalidad artículo 40.2 LIS

2

Liquidación modalidad artículo 40.3 LIS

Están obligados a la modalidad regulada en el artículo 40.3 LIS, los contribuyentes:

- Cuyo importe neto de la cifra de negocios haya superado la cantidad de 6 millones de euros durante los 12 meses anteriores a la fecha en que se inicie el período impositivo al que corresponda el pago fraccionado.
- Que se acojan al Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje.

Datos adicionales (4)

- Grupo de entidades en el que es aplicable el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje
- 3** Grupo fiscal que cumple los requisitos para la aplicación de los incentivos de empresa de reducida dimensión (art. 101 LIS) y aplique el tipo de gravamen específico previsto para estas entidades
- Importe neto de la cifra de negocios de los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo es superior a 6.000.000 euros
- Grupo de cooperativas fiscalmente protegidas
- Grupo fiscal formado exclusivamente por entidades de capital-riesgo que apliquen el régimen fiscal especial del art. 50 LIS
- Marque esta casilla si concurre ALGUNA de las siguientes circunstancias:
- Grupo fiscal que aplica la Reserva para inversiones en Canarias o tenga derecho a la bonificación del art. 26 Ley 19/1994
 - Grupo fiscal que aplica el régimen ZEC
 - Grupo fiscal que aplica la bonificación de Ceuta y Melilla art. 33 LIS
 - Grupo fiscal con resultados positivos por operaciones de aumento de capital o fondos propios por compensación de créditos que no se integran en la base imponible por aplicación del art. 17.2 LIS
 - Grupo fiscal parcialmente exento que aplica el régimen fiscal especial Cap. XIV Tít. VII LIS
 - Grupo fiscal que aplica la bonificación del art. 34 LIS
- 4** Grupo fiscal con importe neto de la cifra de negocios del período impositivo inmediato anterior inferior a 1 millón de euros
- Otros grupos fiscales con posibilidad de aplicar dos tipos impositivos
- Tipo de gravamen del Impuesto sobre Sociedades del ejercicio en curso
- Importe neto de la cifra de negocios** en los doce meses anteriores a la fecha de inicio del período impositivo:
- Igual o superior a 10 millones de euros e inferior a 20 millones de euros
 - Igual o superior a 20 millones de euros e inferior a 60 millones de euros
 - Igual o superior a 60 millones de euros

3 Teniendo en cuenta el nuevo tipo de gravamen específico para estos grupos, el importe del pago fraccionado será del 17% de la Base Imponible.

INCEN 12 meses anteriores entre 1 M€ y 10 M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
Tipo de gravamen específico	24%	5/7	17,00%

4 Teniendo en cuenta la nueva escala de gravamen para estos grupos, el importe del pago fraccionado será del 15% de la Base Imponible.

INCEN 12 meses anteriores < 1 M€	Tipo de gravamen IS 2025	Fracción pago fraccionado	Redondeado por defecto
base imponible hasta 50.000 €	21%	5/7	15,00%
Resto base imponible	22%	5/7	15,00%

III. Determinación del Beneficio Operativo a efectos de la limitación en la deducibilidad de gastos financieros:

5 No se tendrán en cuenta, para la determinación del beneficio operativo los ingresos, gastos o rentas que no se hubieran integrado en la BI del IS:

Se añade un apartado 6) en la letra j), a la que se da una nueva redacción, eliminando la referencia al límite de 1 M €.

6

La nueva letra l) recogerá el importe del límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de límite consignado en las letras k y l sea inferior a 1 millón

Limitación en la deducibilidad de gastos financieros (6)

	Importe P. fraccionado ejercicio en curso
Límite art. 16.5 o 83 LIS	
a) Gastos financieros del periodo impositivo derivados de deudas por adquisición de participaciones afectados por art. 16.5, 67 b) o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
b) Límite adicional a la deducción de gastos financieros (art. 16.5, 67 b) o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
c1) Gastos financieros del periodo impositivo deducibles tras aplicación límite art. 16.5, 67 b) o 83 LIS ($\leq [b]$, $[a=c1+c2]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
c2) Gastos financieros del periodo impositivo no deducibles tras aplicación límite art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS ($= [a-c1]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
d) Gastos financieros del grupo pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83, deducibles tras este límite ($[b \geq c1+d+e]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
e) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS, deducibles tras este límite, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS) ($[b \geq c1+d+e]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
Límite art. 16.1 y 16.2 LIS	
f) Gastos financieros del periodo impositivo no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS (sin signo)	<input type="text"/>
g) Gastos financieros del grupo del periodo impositivo (= $[c1+f]$)	<input type="text"/>
h) Ingresos financieros del grupo del periodo impositivo derivados de la cesión a terceros de capitales propios	<input type="text"/>
i) Gastos financieros netos del grupo del periodo impositivo (= $[g-h]$)	<input type="text"/>
j) Límite a la deducción de gastos financieros netos (= $30\% [j1-j2-j3-j4+j5+j6]$, mínimo 1 millón de euros si gasto financiero neto ≥ 1 millón)	<input type="text"/>
j1) Resultado de explotación (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j2) Amortización del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j3) Imputación de subvenciones de inmovilizado no financiero y otras (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.) ..	<input type="text"/>
j4) Deterioro y resultado por enajenaciones del inmovilizado (signo igual a Cuenta de Pérd. y Gan.) ..	<input type="text"/>
j5) Ingresos financieros de participaciones en instrumentos de patrimonio (signo igual a Cuenta de Pérdidas y Ganancias)	<input type="text"/>
j6) Ingresos, gastos o rentas que forman parte del beneficio operativo que no se integran en la base imponible	<input type="text"/>
k) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores generado en el grupo	<input type="text"/>
l) Adición por límite beneficio operativo no aplicado en los cinco ejercicios anteriores, generado o asumido por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 a) y 74.3 b) LIS	<input type="text"/>
6 Límite total a la deducción de gastos financieros netos, en todo caso, 1 millón de euros si el límite a la deducción de gastos financieros netos más la adición de límite consignado en las letras k y l sea inferior a 1 millón	<input type="text"/>
n1) Gastos financieros netos del periodo impositivo deducibles ($[i=n1+n2]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
n2) Gastos financieros netos del periodo impositivo no deducibles ($= [i-n1]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
o) Gastos financieros del grupo pendientes de deducir en periodos impositivos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites ($\leq [d]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
p) Gastos financieros pendientes de deducir en periodos anteriores afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS deducibles tras aplicar los 2 límites, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS) ($\leq [e]$, ≥ 0)	<input type="text"/>
q) Gastos financieros netos del grupo pendientes de deducir de periodos impositivos anteriores no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS aplicados	<input type="text"/>
r) Gastos financieros netos pendientes de deducir de periodos anteriores aplicados no afectados por art. 16.5, 67 b) y/o 83 LIS, generados o asumidos por las entidades previamente a su incorporación al grupo (art. 67 b) y 74.3 b) LIS	<input type="text"/>
Total gastos financieros del periodo impositivo no deducibles (= $[c2+n2]$)	<input type="text"/>

5

6

Preguntas incorporadas al INFORMA

PREGUNTAS FEBRERO 2025

IRPF. Preguntas incorporadas al INFORMA durante el mes de febrero de 2025



Fecha: 14/11/2024

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Preguntas INFORMA](#)

136337 - CANTIDADES A MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN



Se modifica para recoger la doctrina que fija el TEAC en relación con el **régimen de dietas** previsto en el artículo 9 del Reglamento del IRPF, que únicamente resulta aplicable a **relaciones laborales o estatutarias** y no a las que perciban en su relación mercantil. Deberá analizarse su origen o causa. Resoluciones del TEAC 1475/2024 de 30 de enero de 2025 y 8517/2022, de 19 de julio de 2024.

147807 - VENTA POR INTERNET DE BIENES USADOS. PARTICULARES



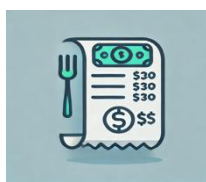
Cuando se vendan **bienes de consumo duradero**, a efectos del cálculo de la alteración patrimonial, hay que **minorar el valor de adquisición en la depreciación** del valor por el uso y no procederá computar una pérdida patrimonial en la medida en que la pérdida de valor venga dada por su utilización normal.

147809 - VENTA POR INTERNET DE BIENES DE INVERSIÓN



Las rentas derivadas de ventas en plataformas digitales de bienes de inversión usados se califican como **ganancias o pérdidas patrimoniales** que serán cuantificadas según las normas reguladoras de ese tipo de rentas.

147810 - REEMBOLSO DE DIETAS A ADMINISTRADORES



Se analiza el supuesto de que se trate de un **gasto por cuenta de un tercero**. Si la entidad **pone a disposición** de sus administradores los **medios** para que acudan al lugar en el que deben realizar sus funciones, no existirá renta. Si les abona una **cantidad**, deben acreditar que estrictamente viene a compensar dichos gastos.

148044 - VENTA POR INTERNET DE BIENES USADOS. ACTIVIDAD



Las rentas derivadas de ventas de bienes usados (que no sean bienes de inversión) en plataformas digitales se califican como rendimientos de actividades económicas en la medida en la que impliquen la **ordenación por cuenta propia** de medios de producción o de recursos humanos por el contribuyente.

Resolución del TEAC

INCONSTITUCIONALIDAD DECLARADA POR SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL 11/2024

IS. El TEAC admite la rectificación de una autoliquidación del IS de 2022 presentada el mismo día de la sentencia que declaró inconstitucional la limitación a la compensación de BINs



Fecha: 25/02/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 25/02/2025](#)

Criterio:

Deben ser admitidas las solicitudes de rectificación presentadas el día 18 de enero de 2024 por ser esa la fecha en que se dictó la Sentencia 11/2024, del Tribunal Constitucional, por la que se resuelve la cuestión de inconstitucionalidad 2577-2023, en relación con el artículo 3.1, apartados primero y segundo, del Real Decreto-ley 3/2016.

La expresión "a dicha fecha" del 18 de enero de 2024 comprende el espacio temporal que transcurre hasta que deja de ser 18 de enero de 2024, es decir hasta las 23, 59 horas del 18 de enero de 2024, limitándose los efectos a partir de las 00:00 horas del 19 de enero de 2024 siendo ese el momento a partir del cual debe considerarse

que las solicitudes presentadas no podrían revisarse con fundamento en la inconstitucionalidad del RD ley 3/2016 que recoge la STC de 18/01/2024.

Asimismo, existen diversas referencias en la LGT en las que se contiene la expresión "a la fecha de" que suponen claramente que dicha expresión equivale a considerar incluida la fecha en cuestión.

HECHOS

- La entidad **XZ, S.A.**, como representante de un grupo fiscal, presentó la **autoliquidación consolidada del Impuesto sobre Sociedades correspondiente al ejercicio 2022** (modelo 220). Posteriormente, el **18 de enero de 2024**, solicitó la **rectificación** de dicha autoliquidación alegando que aplicó las limitaciones a la compensación de bases imponibles negativas (BINs) introducidas por el **Real Decreto-ley 3/2016**, norma que ese mismo día fue declarada **inconstitucional** por el **Tribunal Constitucional (STC 11/2024)**.
- En concreto, la entidad solicitó la devolución de **1.427.937,86 euros**, que habría abonado de más por la aplicación de la norma inconstitucional, junto con los **intereses de demora** conforme al artículo 32 de la LGT.
- La **AEAT inadmitió la solicitud de rectificación** al considerar que había sido presentada **fuera de plazo**, dado que, a su juicio, la sentencia del TC **limitaba sus efectos a rectificaciones solicitadas con anterioridad al 18 de enero de 2024**, fecha en que se dictó la misma.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **estima la reclamación presentada por XZ, S.A.**, y declara que la **solicitud de rectificación presentada el 18 de enero de 2024 es válida y conforme a Derecho**, anulando así la resolución de inadmisión de la AEAT.

- El Tribunal ordena que la **Administración tributaria practique las operaciones necesarias** para resolver la solicitud de rectificación conforme a la nulidad de las disposiciones declaradas inconstitucionales.

Fundamentos jurídicos del fallo

El TEAC basa su decisión en los siguientes argumentos:

- Interpretación literal y favorable al contribuyente** de la expresión “a la fecha de dictarse esta sentencia” (STC 11/2024). Entiende que dicha expresión **incluye el propio día 18 de enero de 2024**, y no solo fechas anteriores.
- Se apoya en **criterios de cómputo de plazos** (art. 133.1 LEC) y en otros **preceptos de la LGT** que emplean expresiones similares, concluyendo que “a la fecha de” incluye **ese día completo** hasta las 23:59 h.
- Aplica el **principio pro actione**, priorizando una interpretación que **garantice el ejercicio efectivo de derechos**, en este caso, el de rectificar una autoliquidación basada en una norma inconstitucional.
- Invoca la **jurisprudencia del Tribunal Supremo** en supuestos similares (IIVTNU, STS 10/07/2023, 05/12/2023, 11/03/2024), donde se interpretó también que las limitaciones de efectos de sentencias del TC se aplicaban **a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia**.
- Considera que la **devolución de ingresos indebidos** puede realizarse en ejecución directa de la resolución, sin requerir otro procedimiento, conforme al **art. 221.2 LGT y jurisprudencia de la Audiencia Nacional**.

OPERACIONES REALIZADAS A UN PRECIO CON IVA INCLUIDO

IVA. REDONDEO. El TEAC avala el redondeo global del IVA frente al redondeo por producto si evita distorsiones significativas



Fecha: 26/11/2025

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [Resolución del TEAC de 26/11/2024](#)

ANTECEDENTES Y HECHOS

La entidad TW GH fue objeto de regularización por la AEAT respecto al cálculo del IVA devengado en las ventas al por menor a consumidores finales documentadas mediante **facturas simplificadas (tickets)**.

- La empresa aplicaba un sistema de **redondeo unitario**: calculaba la base imponible y la cuota de IVA **producto por producto**, aplicando redondeo a dos decimales.
- La Inspección rechazó este sistema por generar **descuadres relevantes** entre las cuotas declaradas y las que resultarían de aplicar directamente el tipo impositivo a las bases imponibles acumuladas.
- Hacienda utilizó un **redondeo global por ticket**, aplicando el tipo de gravamen a la suma de bases imponibles registradas por tienda, fecha y tipo.

La empresa recurrió esta regularización, defendiendo la corrección de su método y alegando que la ley le permite calcular el IVA por artículo, siguiendo reglas generales de redondeo.

FALLO DEL TRIBUNAL

- El TEAC **desestima la reclamación** de la entidad respecto al método de redondeo individual, aunque reconoce la posibilidad de utilizar el **redondeo global si es más favorable** para el contribuyente, siempre que se ajusten las cuotas devengadas a la base imponible real y al tipo de gravamen correspondiente

Fundamentos jurídicos del fallo

1. Normativa y doctrina aplicables:

- El **artículo 90 LIVA** establece que la cuota del IVA se determina aplicando el tipo de gravamen a la base imponible. La ley **no regula expresamente el método de redondeo**.
- El TEAC **invoca los principios del IVA** de la UE: **neutralidad fiscal, proporcionalidad y exactitud en la recaudación**, según la jurisprudencia del **Tribunal de Justicia de la UE (TJUE)**.
- Cita, entre otras, la sentencia **C-38/16 (Kreissparkasse)**, que exige evitar distorsiones y garantizar el correcto cálculo del impuesto.

2. Razonamiento del TEAC:

- El redondeo artículo por artículo, si bien podría considerarse válido, **no puede generar descuadres significativos** que afecten al importe total del impuesto.
- El Tribunal considera que el redondeo debe hacerse de manera que **no se menoscabe la cuota tributaria ni se distorsione la carga fiscal**, y que el redondeo global puede ser más acorde con los principios del IVA si evita tales distorsiones.
- En caso de que el redondeo individual lleve a declarar **menos cuota que la resultante de la aplicación directa del tipo impositivo**, se vulnera la **neutralidad fiscal**.

Artículos aplicables

[Artículo 90 LIVA](#) – Establece la aplicación del tipo de gravamen a la base imponible para calcular la cuota del impuesto. Es el artículo clave para la determinación de la cuota del IVA.

[Artículo 164 LIVA](#) – Obligaciones formales de los sujetos pasivos, incluyendo la necesidad de llevar registros precisos de las operaciones sujetas al impuesto.

[Artículo 6 Reglamento Facturación \(RD 1619/2012\)](#) – Requisitos de las facturas simplificadas, base del análisis de cómo se calcula el IVA en tickets de venta.

Auto del TS

REDUCCIÓN DEL 30%

IRPF. RENDIMIENTOS IRREGULARES. El Tribunal Supremo revisará si los rendimientos irregulares derivados de actividades habituales (abogados) pueden beneficiarse de la reducción del 30% del IRPF



Fecha: 05/02/2025

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Auto del TS de 05/02/2025](#)

Antecedentes: origen de la cuestión planteada por el TSJ de Cantabria

- El litigio se origina en la impugnación por parte de un contribuyente de una **liquidación provisional del IRPF correspondiente al ejercicio 2017**, derivada de su actividad económica como **abogado**.
- La **AEAT denegó la aplicación de la reducción del 30%** prevista en el artículo 32.1 de la **Ley 35/2006 (LIRPF)**, al considerar que los ingresos obtenidos, aunque irregulares en el tiempo, procedían de una **actividad profesional habitual**.

- El **TEAR de Cantabria desestimó la reclamación**, y posteriormente, la **Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Cantabria confirmó la resolución administrativa** en sentencia de 21 de septiembre de 2023 (rec. 266/2022).
- El contribuyente interpuso recurso de casación, alegando la infracción del artículo 32.1 LIRPF y el apartamiento de la doctrina del Tribunal Supremo en supuestos análogos.

Criterio del TSJ de Cantabria

- El TSJ de Cantabria **se pronunció en contra del contribuyente**, sosteniendo que **la reducción del 30% no procede cuando los rendimientos irregulares provienen de una actividad que habitualmente genera este tipo de ingresos**.
- Según el Tribunal cántabro, **la habitualidad excluye el beneficio fiscal**, reservándose este solo a situaciones excepcionales de obtención de ingresos.
- Este planteamiento se aleja de la doctrina del Tribunal Supremo, lo que motivó la interposición del recurso de casación.

Contenido del Auto de Admisión del TS (ATS 908/2025, de 5 de febrero de 2025)

- El Tribunal Supremo ha acordado **admitir el recurso de casación núm. 968/2024**. La cuestión que presenta **interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia** es la siguiente:

“Precisar si los rendimientos netos de actividades económicas con un período de generación superior a dos años, y los calificados reglamentariamente como obtenidos de forma notoriamente irregular en el tiempo, quedan exceptuados de la reducción contemplada en el artículo 32.1 LIRPF cuando proceden de una actividad que de forma habitual genera ese tipo de rendimientos.”

- La norma objeto de interpretación es el artículo 32.1 LIRPF, que prevé la **reducción del 30%** para rendimientos netos irregulares en el tiempo o con generación superior a dos años, **sin excluir expresamente aquellos derivados de actividades que habitualmente generan rendimientos irregulares.**

Argumento clave del Tribunal Supremo

- El Supremo valora que la **sentencia del TSJ de Cantabria se aparta deliberadamente de su propia jurisprudencia**, lo que activa la **presunción de interés casacional objetivo** (art. 88.3.b LICA), tras la reforma del RDL 5/2023. Se cuestiona si la **habitualidad** en la obtención de rendimientos irregulares **excluye automáticamente la reducción fiscal**, algo no recogido expresamente en la ley.